

Para que sin embargo de la prematica de diez de Hebrero [sic] de seiscientos y veinte y tres se puedan despachar administradores y executores. Para que el escusado de seiscientos y veinte y siete se socorra, y anticipe por las personas que quisieren, y se les haga bueno a ocho por ciento, y mas la costa de la traída [Impreso]

[S.l. : s.n., 164?].

Signatura: FEV-AV-G-00751 (30)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PARA QUE SIN EMBARGO DE
 la prematica de diez de Hebrero de seisientos y
 veinte y tres se puedan despachar administradores
 y executores, para lo tocante a la Real hazienda,
 de la misma forma que se hazia antes de la dicha
 prematica, y que por el Consejo y Contaduria ma-
 yor de hazienda se vse dello en los casos, y en la for-
 ma que se tuuiere por mas conueniente, y las justi-
 cias no impidan, ni conozcan dello.

EL REY.



PO R Quanto yo he resulto,
 que sin embargo de la prema-
 tica de diez de Hebrero del
 año passado de 1623. que man-
 dè promulgar por ley, y se pre-
 gonò en mi Corte a los doze
 del dicho mes, se puedan des-
 pachar administradores y executores para lo tocan-
 te a mi Real Hazienda, de la misma forma que se ha-
 zia antes de la dicha prematica, y que por el mi Con-
 sejo y Contaduria mayor de hazienda se vse dello,
 en los casos, y en la forma q̄ se tuuiere por mas con-
 ueniente. Por ende por la presente, o por su traslado
 signado de escriuano publico, mando a mis Conse-
 jos, y Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, y a los
 mis Afsistète, Corregidores, Gouvernadores, y Alcal-
 des mayores, y sus lugar Tenientes, y otros quales-
 quier mis juezes y justicias destos mis Reinos y Se-
 ñorios a quien tocare, que por razon de lo conteni-
 do en la dicha prematica no impidan, ni embaracè,

ni consienten impedir, ni embaraçar la administra-
cion, beneficio y cobrança de la dicha mi Real ha-
ziêda, a los administradores, executores, y otras per-
sonas, a quien por el dicho mi Consejo, y Contadu-
ria mayor de haziêda, y por el Tribunal de la de cuê-
tas, en lo que le tocare, se huuiere cometido y come-
tiere, de la misma forma que se hazia antes de la di-
cha prematica, ni se entremetan a conocer, ni conoz-
can dello, ni de lo dello dependiente, en manera al-
guna, antes les den, y hagan dar la asistencia, fauor
y ayuda que para la mejor disposicion, execucion y
efeto de lo que dicho es les pidieren y huuieren me-
nester, que tal es mi volûtad, y siendo necessario de-
rogo en quanto a ello la dicha prematica, quedando
en su fuerça y vigor para en lo demas. Y otro si man-
do, que desta mi cedula se tome la razon en la dicha
mi Contaduria mayor de cuentas, y por los Conta-
dores de la que se tiene de mi hazienda, y mi escriua-
no mayor de rentas, y por mis Contadores de rela-
ciones. Fecha en Madrid a diez y ocho de Junio de
mil y seiscientos y veinte y quatro años. Y O E L
R E Y. Por mandador del Rey nuestro señor, Pedro
de Lezama.

PARA QUE EL ESCUSADO DE
 seisientos y veinte y siete se socorra, y anticipe por
 las personas que quisieren, y se les haga bueno a ocho
 por ciento, y mas la costa de la traida.

EL REY.



Contador mayor, Presidente, y los
 del mi Consejo de Hazienda, y Con-
 taduria mayor della. Ya sabeis la ne-
 cesidad que ay de que se supla por
 todos los caminos posibles lo que
 viene a faltar este año para las pro-
 misiones generales de mi seruicio de dentro y fuera
 destos Reinos, y para que se pueda cumplir con algu-
 na parte desta falta, por la presente os mando procu-
 reis, que todo lo que està desembaraçado del Escusado de la paga de fin de Diziembre deste año de seis-
 cientos y veinte y siete se anticipe, así por las perso-
 nas que lo deuieren pagar, como por otras quales-
 quiera que quisieren tratar dello, haziendoles bue-
 nos interesses a razon de ocho por ciento al año, de
 la cantidad que anticiparen, desde los dias en q̄ fuere
 entregado el dinero en las arcas de tres llaues de mi
 Tesoreria general, con interuencion de los Conta-
 dores de la razon de mi hazienda, que tienen dos de
 las dichas llaues, hasta el dicho dia fin de Diziembre
 deste dicho año de seisientos y veinte y siete, que
 es el plaço a que se deue hazer su paga, y mas lo que
 se acostübra por los portes, costas, y riesgos de la cõ-
 duccion del dinero que así se anticipe, y entregare
 en las dichas arcas, segun las partes desde dõde se tra-
 xere a ellas, descontando lo vno y lo otro del mismo
 dinero, y que a las personas q̄ siendo a su cargo la pa-
 ga, hizierẽ las dichas anticipaciones, se les dẽ cartas
 de pago, y los demas recaudos necessarios, así del re-
 cibo

cibo del dinero dellas, como por lo que tocare a los dichos intereses, y las costas de su traida a las arcas que se le hizierã buenos, y que esto sea a toda satisfacion, y lo mismo se haga con las personas q̄ no siẽdo a su cargo la paga hizieren qualesquier anticipaciones, dandoles las librãças y recaudos necesarios, para que lo que assi anticiparen con sus intereses, y lo que se les huviere de dar por la traida del dinero en la forma referida, lo cobren a su plaço, assegurandoles, que por ningun caso se les suspenderã, ni embargarã, ni pondra impedimento alguno en ella por mi parte: y el dinero q̄ por esta via se recogiere en las dichas arcas de tres llaues, mãdo se tenga en ellas por cuẽta aparte, para hazer dello lo q̄ por cedula mias despachadas por esse Consejo fuere mãdado: lo qual es mi voluntad que assi se haga, y cũpla solamẽte en virtud desta mi cedula, sin otro recaudo alguno, y sin que por ello ningunas de las dichas personas caigã, ni incurran en pena alguna de las cõtenidas en las leyes y prematicas destos Reinos que dello tratã: por q̄ para en quanto a esto toca, y por esta vez lo derogo, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas: por quãto los dichos intereses de ocho por ciẽto al año son al mismo respeto que de ordinario se pagan a las personas de negocios q̄ por via de assiento se encargan de las prouisiones de mi seruicio, y tãbien se les suelen hazer buenas algunas cantidades por las costas y dilacion de las cobranças, demas de las adcalas q̄ se les dan, y otras comodidades que se les acostumbra hazer, y os relieuo, y relieuo a todas las dichas personas que hizieren las dichas anticipaciones de qualquier cargo, o culpa que por ello os pueda, y les pueda ser imputado. Fecha en Madrid a diez y seis de Otubre de mil y seiscientos y veinte y siete años. Y O EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Miguel de Ypenarieta.